

Señora Juez

Doctora, **NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**NATURALEZA:** Verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA  
**EXPEDIENTE:** 110013103036-2023-00575-00  
**DEMANDANTES:** CLAUDIA XIMENA VIRGUEZ RÍOS, JOHANA PAOLA VIRGUEZ RÍOS, VIVIANA ROCÍO VIRGUEZ RÍOS, LINDA DANIXA VIRGUEZ RAMÍREZ y LUZ NIDIAN VIRGUEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.647.275 de Bucaramanga (S)., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 199.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT No. 860.015.888-9, tal y como se aprecia en la Escritura Pública N° 1002 del 28 de agosto de 2023 que me otorga poder general para tal fin y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de este escrito, presento recurso de reposición en contra del Auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la Demanda de la referencia conforme a las siguientes consideraciones:

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándonos dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso<sup>1</sup> y en sujeción al inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la interposición del recurso de reposición, presento respetuosamente una solicitud al Despacho para que proceda a analizar de manera exhaustiva la ausencia de los requisitos mínimos de la Demanda por el no cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, por la indebida

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 318. Procedencia y oportunidades “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>2</sup> “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

notificación al demandado y porque no allega, ni aporta Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a 30 días y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”.

## II. CONSIDERACIONES.

**1. Falta de los requisitos formales:** No cuenta con los requisitos formales contemplados en los numerales 10° del artículo 82<sup>3</sup>, numerales 2° y 5° del artículo 84<sup>4</sup> del Código General del Proceso, veamos:

### **1.1. No se surtió la notificación electrónica simultánea en la presentación de la demanda:**

Es de recordar que el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por correo electrónico copia de esta y de sus anexos al demandando y el funcionario judicial debe velar por dicho cumplimiento del deber en cabeza del demandante y de no cumplirse o se acredite el cumplimiento de esta condición, el Despacho debe **inadmitir** la demanda tal y como expresamente se estableció en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, contrario a esto, el Despacho omitió la norma en comento, puesto que, el demandante **no cumplió** con dicho deber como pasará a explicar:

---

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 82. Requisitos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: “(...)”

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: “(...)”

**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

“(...)”

**5. Los demás que la ley exija.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>5</sup>“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

1.1.1. Se revisó cada una de las bandejas de entrada y **no existe tal notificación en los únicos correos electrónicos** con los que cuenta el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** como el establecido en su certificado de existencia y representación legal; **direcciongeneral1@stewardcolombia.org**:

“(…)”



“(…)”

(imagen extractada del Certificado de Existencia y Representación Legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL)

Aunado a lo anterior, el correo electrónico que se observa en la página web de la institución, esto es; **info.sanrafael@stewardcolombia.org**:

“(…)”



“(…)”

(imagen extractada de la página Web del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL)

Teniendo en cuenta que el Demandante no notificó y no ha notificado actuación alguna a los dos correos señalados **info.sanrafael@stewardcolombia.org** - **direcciongeneral1@stewardcolombia.org** de manera simultánea como lo expresa la norma<sup>6</sup> y por ende como consecuencia de ello, debió ser inadmitida la demanda y de no subsanarse, rechazarla.

<sup>6</sup> L. 2213/2022, art. 6: “(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá**

Además, de lo anterior, ahora una vez admitida la demanda se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio, pues, nuevamente el Demandante intenta su notificación a otro correo electrónico que no es el de [direccionggeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direccionggeneral1@stewardcolombia.org), **siendo este el único habilitado para que se surtan notificaciones**, lo que constituye una causal de nulidad, empero en este caso, más que la subsanación de este trámite, lo que debe prevalecer es que ni siquiera se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo tanto, no debe darse curso a este proceso, ya que adoptar medidas de saneamiento como la notificación por conducta concluyente, tampoco sería factible, pues esto se daría solo en el evento en el que el Demandante hubiera agotado los requisitos de procedibilidad.

### **1.2.No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada:**

El error anteriormente descrito se da adicionalmente por otra causal de inadmisión que el Despacho pasó por alto y es que el Demandante no aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** reciente que le hubiese permitido al Despacho y al Demandante evitar incurrir en las falencias arriba señaladas: contraviniendo con ello lo normado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto, se debe tener certeza la existencia y conformación **actual** de una persona jurídica, así como también, sus datos de ubicación actuales que permitan evitar una nulidad procesal por indebida conformación y notificación del litisconsorte de manera posterior, al desatenderse el certificado de existencia y representación legal actualizado para la fecha de las actuaciones de cualquier procedimiento de índole administrativo o judicial como el acá cuestionado.

Este proceso ya había sido interpuesto en otro juzgado y en el que las mismas anteriores circunstancias fueron advertidas al aquí Demandante por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Auto de inadmisión de la demanda del 2 de mayo de 2023 y Auto de rechazo total de la demanda del 13 de junio de 2023 dentro del proceso 11001310302420230010700, debido a que el aquí demandante no subsanó las siguientes falencias encontradas:

“(…) INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

---

**enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

1. Indíquese el domicilio de los demandantes, así como del representante legal de la demandada.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma pormenorizada, cada uno de los ítems reclamados por concepto de perjuicios materiales e inmateriales y respecto de cada una de las demandantes, junto con su respectivo valor.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido con una antelación no mayor a 30 días.
4. Apórtese el certificado de defunción del señor ALIRIO VIRGUEZ.
5. Indíquese la dirección de correo electrónico tanto de la demandada como de su representante legal; y siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en cómo se obtuvo.
6. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la contraparte, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda. (...)"

Las falencias de inadmisión no fueron subsanadas por el aquí demandante, generando como consecuencia el rechazo de la demanda, esto se dio en el juzgado en mención mediante Auto del 13 de junio de 2023 y en lo que se hace hincapié para efectos de este recurso que son las mismas falencias de carácter procesal en las que vuelve a incurrir el aquí demandante y que fueron pasadas por alto por el Despacho al admitir la demanda de la referencia.

Si bien lo expuesto en precedencia no constituye un precedente obligatorio en este asunto, sí es un antecedente que da cuenta que el Demandante sabía que estaba tomando un Certificado de Existencia y Representación Legal desactualizado, y aun así insistió en su conducta, generando la situación en la que nos encontramos que es, de un lado no cumplir con el requisito de procedibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y del otro la indebida notificación de la demanda.

Lo anterior, basta con que el despacho verifique el expediente de este proceso, direcciones electrónicas y Certificado de Existencia y Representación Legal a contrastar con el que se aporta a la presente. Al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso es preciso en indicar que, cuando la demanda no reúna los requisitos de Ley, como en este caso, en la que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la remisión simultánea de la demanda, la consecuencia inminente es su inadmisión y si dentro del término para subsanar, no se subsana, inevitablemente debe ser rechazada de plano:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)” (Énfasis añadido a texto original)

Adicionalmente, parte de los deberes del Juez está el de “(…) *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos* (…)”<sup>7</sup>

## **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

Al desconocer los requisitos mínimos que debe contener la demanda para su admisión, se incurre claramente en un defecto procesal de gran relevancia que, de no subsanarse, puede desembocar en una nulidad procesal que viola flagrantemente el Debido Proceso que le asiste a mi representada, demás intervinientes y el normal desarrollo de un proceso de la naturaleza aquí conocido:

Cada actuación procesal que se desarrolla en nuestro país se debe ceñir a las formas propias de cada juicio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“(…) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

---

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 42. Deberes del Juez.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (...)” (énfasis añadido a texto original)

Lo anterior con el fin de que se verifique lo aquí cuestionado con el fin de evitar vicios de nulidad por violaciones al Debido Proceso.

### III. PETICIÓN.

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al Despacho en cumplimiento del artículo 42 del CGP se reponga la decisión adoptada en el Auto del 30 de enero de 2024 de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, resolviendo en su lugar **inadmitir y rechazar la demanda** por no haber cumplido lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y la ausencia de los requisitos formales contemplados en los numerales 10° del artículo 82, numerales 2° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

### IV. PRUEBAS.

1. Auto del 2 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en el que inadmitió demanda dentro del proceso 11001310302420230010700.
2. Auto del 13 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en el que rechazó la demanda dentro del proceso 11001310302420230010700.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** donde se ve claramente que el correo electrónico era **direcciongeneral1@stewardcolombia.org**.
4. El Despacho también puede verificar en la página web de la entidad **<https://www.clinicasanrafael.com/>** el correo visible allí, esto es el **info.sanrafael@stewardcolombia.org**

### V. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de Pruebas.

2. Escritura Pública N° 1002 del 28 de agosto de 2023 que me otorga poder general.

## VI. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda.
2. Al suscrito y mi representada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en la carrera 8 # 17-45 Sur de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos **direcciongeneral1@stewardcolombia.org** y **paulis010187@gmail.com**

De la señora Juez,



**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS,**  
C.c. N° 1.098.647.275 de Bucaramanga (S).  
T.P. 199.272 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia

1



C=428977423

A=081445114

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1002 -----  
MIL DOS -----

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO -----  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) -----

CLASE DE ACTOS: PODER GENERAL -----

OTORGANTE: -----

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL ----- NIT. 860.015.888-9

A: ANA MARÍA FLOREZ OCAMPO -----

A: PAULÁ ANDREA HERRERA ARENAS -----

CODIGO 1100100035

\*\*\*\*\*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria en Propiedad es **MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA**, se otorga en la fecha arriba indicada, la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparece con minuta por correo electrónico: El señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.697 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal Suplente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, entidad sin ánimo de lucro encargada de la prestación de los servicios de salud, como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto, podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990 y las disposiciones que las reglamenten, modifiquen o complementen, identificada con NIT. No. 860.015.888-9 de la ciudad de Bogotá D.C., quien en el presente documento se denominará **EL PODERDANTE** y declaró, que confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL a**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las Ar. escrituras públicas, certificaciones y levantamiento del archivo anterior



C=428977423



1100100035

08-09-22

29-12-22

favor de la abogada **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 67.012.903 expedida en Cali y con tarjeta profesional No. 115.752 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., y la abogada **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.647.275 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 199272 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal, jurídica y judicialmente ante las acciones constitucionales de tutela, investigaciones administrativas y toda clase de procesos judiciales, administrativos, penales, civiles, y policivos, incluyendo pero sin limitarse a atender visitas, firmar contestación a pliego de cargos, aportar pruebas y toda y cada una de las actividades jurídicas necesarias para proteger los intereses legales de la entidad que represento. -----

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos: -----

**PRIMERA. - REPRESENTACION JUDICIAL.** Para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

**SEGUNDA. - APODERADOS:** El apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos-----

-----  
 Presente: **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 67.012.903 expedida en Cali., y **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad, domiciliada en



esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.647.275 expedida en Bucaramanga., manifestaron: -----

Que acepta el poder general que por medio del presente instrumento público se le otorga, con las facultades en él consignadas y se compromete a cumplir fiel y cabalmente el presente mandato. -----

\*\*\*\*

\*\*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA \*\*\*\*\*

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES:**

Se hace constar que la otorgante fue identificada con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: -----

**FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS - ANA MARIA FLOREZ OCAMPO - PAULA ANDREA HERRERA ARENAS** -----

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertida del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. -----

El(los) otorgante(s) que actúa(n) como apoderada(s) o representante(s) de alguno(s) de los contratantes declaró(aron) que obra(n) dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace(n) expresamente responsable(s) de la vigencia y amplitud de tal(es) poder(es) o calidad(es), y que a la fecha no ha(n) sido notificado(s) de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato. -----

Los otorgantes hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A8CR1445115

Ca428977422



1123550639a04CA

06-09-22

28-12-22



todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1.581 de 2.012, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado a la Notaria Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura autorizándola para que, como encargada del tratamiento en virtud de las funciones notariales a ella asignadas, lleve a cabo el trámite requerido y los demás trámites notariales que se tengan que surtir como complemento a la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaría por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. Los comparecientes declaran conocer que para mayor información sobre el tratamiento que se les da a sus datos personales por la Notaria como encargada del tratamiento podrán acceder a la política de privacidad publicada en la página web [www.notaria35bogota.com.co](http://www.notaria35bogota.com.co), o solicitarla al correo electrónico [notaria35bogota@ucnc.com.co](mailto:notaria35bogota@ucnc.com.co); [treintaycincobogota@supernotariado.gov.co](mailto:treintaycincobogota@supernotariado.gov.co); [notaria35@notaria35bogota.com](mailto:notaria35@notaria35bogota.com). -----

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

**DERECHOS NOTARIALES** -----

(Res. 387/ 23/01/2023, Mod. Res 2589/2023 — \$ 74.900/ -----

IVA: (Artículo 4º. Ley 397/84): ----- \$ 30.837 / -----

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 7.950 / -----



República de Colombia

5



Aa081445115



C=428977421

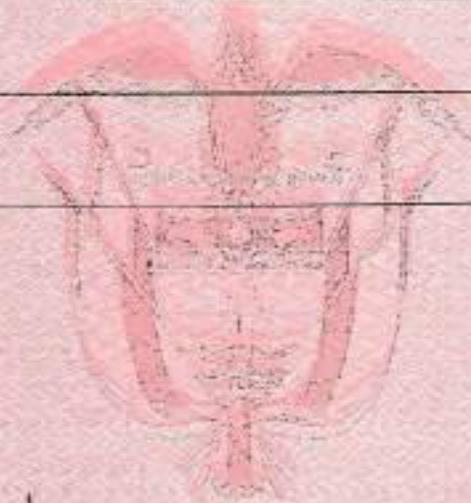
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1002 / MIL DOS -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO -----

DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL -----

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 7.950 / -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: -----  
Aa081445114 Aa081445115 Aa081445116



FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS

C.C.# 80.422.697

DIRECCIÓN: Cra 8 No. 17-45 svr

TELÉFONO: 328 2300

CORREO: fernando.herrera@stewardcolombia.org

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF): Director financiero - Empleado

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16): Si No X

Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

RAFAEL NIT. 860.015.888-9



República de Colombia

Word generated from the original document by the notary office. All rights reserved.

Aa081445115

C=428977421

Aa081445115

11251A0001840M1

28-12-22

*Paula Herrera Arenas*  
PAULA ANDREA HERRERA ARENAS

DIRECCIÓN: Cra 13a # 109-45

CORREO: *Paula.00183@gmail.com - Paula.Herrera@stewardcolombia.org*

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF): Empleada Abogada.

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16): SI  No

C.C.# 1098647275

TELÉFONO: 3013719304

*Ana María Florez Ocampo*  
ANA MARIA FLOREZ OCAMPO

DIRECCIÓN: *Contra 11 No. 79-52*

CORREO: *ana.florez@stewardcolombia.org*

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF): Abogada Empleada.

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16): SI  No

C.C.# *67012903 Cali*

TELÉFONO: 3146196442



*Maria Angela Beatriz Sanin Posada*  
MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA  
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) EN PROPIEDAD  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

C/m/



SECRETARÍA DE SALUD



Ca428977420

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

**EXPIDE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En uso de las facultades conferidas por los Decretos Distritales 530 de 2015 y 848 de 2019

**CERTIFICA:**

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 25 de fecha 27 de mayo de 1929 emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció Personería Jurídica a la Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del Sector Privado, denominada:

Razón social: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL  
 Nit: 860015888-9  
 Domicilio Principal: Bogotá D.C.  
 Sipej: 26041  
 Código Prestador: 1100105668-01  
 Dirección principal: CRA 8 # 17 45 SUR  
 Teléfono: 3282300  
 Correo Electrónico: [direcciongeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direcciongeneral1@stewardcolombia.org)  
 Representante Legal: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS  
 Suplente:

**OBJETO SOCIAL**

Que la fundación estableció como objeto social lo siguiente: "... objeto la prestación de los servicios de salud como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud. En los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990 y las disposiciones que le reglamenten modifiquen o complementen."

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPSS, en la fecha y hora de expedición del presente certificado, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" cuenta con las siguientes sedes inscritas y habilitadas para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO PRESTADOR
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CRA 8 # 17 45 SUR	3282300 EXT. 2520, 2540	1100105668-01
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CARRERA 8 # 17-44 SUR	3282300 EXT. 2520	1100105668-01

Carrera 32 No. 12 - 81  
Teléfono: 3843000  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)



CO-90-0811071 CO-90-0811071



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

11288C081088AAAC



República de Colombia

Este certificado constituye copia de actas de reuniones públicas, asistencias y presentaciones de actas de reuniones

Ca428977420



Ca428977420



SECRETARÍA DE  
SALUD

## REFORMAS

Que según Resolución No. 0580 de fecha 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 2226 del 13 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 605 del 24 de mayo de 2016, aclarada por Resolución 681 del 03 de junio de 2016 y Resolución 780 del 15 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 1821 del 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que según Resolución No 008 del 26 de agosto de 2020, expedida por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada mediante acta de Asamblea General Extraordinaria No. 170 de fecha 03 de agosto de 2020.

Que según Resolución No 088 del 03 septiembre de 2021, expedida por la Subdirección Inspección, vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" de literal X artículo 9, adoptada mediante reunión de Consejo Directivo de fecha 17 de diciembre de 2020, contenida en el acta No. 172.

## NOMBRAMIENTOS

Que como Representante Legal Suplente de la citada entidad se encuentra inscrito el señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.422.697 de Bogotá.

Cámara 22 No. 12 - 81  
Teléfono: 3442020  
www.saludspital.gov.co



COSC-CR152791



CO-SC-CR152791



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Que mediante Acta No. 150 de la Junta Directiva del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", celebrada el 23 de mayo de 2017, se (nombro, Eligio, Ratifico) como Representante Legal Suplente al señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.422.697 de Bogotá.

Que según artículo 17 de los estatutos vigentes del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL", se establecieron como facultades del Representante Legal, las siguientes:

"... Está facultado para representar y comprometer al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en todos los actos jurídicos, sean estos contractuales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, ante cualquier persona natural o jurídica, autoridad judicial y administrativa, dentro o fuera del país, y en general en todas las actuaciones que realice la persona jurídica en los términos y condiciones establecidas por la Junta Directiva, el cual asumirá la responsabilidad que el orden jurídico Colombiano prevé para los representantes legales de personas jurídicas prestadoras de servicios de salud sin ánimo de lucro...".

Que mediante Acta No. 161 de la junta Directiva del 19 de febrero de 2019 se aprobó otorgar poder general al Dr. JUAN PABLO TOBAR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.727 de Palmira y Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.237 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019, con la finalidad de representar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, "para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momentos y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y jurídica y judicialmente".

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos:

**PRIMERA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales y extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.

**SEGUNDA: APODERADOS:** el apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos.

Que según Acta de Asamblea Ordinaria No. 171 de fecha de 17 de noviembre de 2020, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" eligió como Revisor Fiscal a la firma KPMG S.A.S, identificada con NIT 860000846-4, quien a su vez ha designado a los siguientes profesionales:

- **Revisor Fiscal Principal:** LINA MARIA CORTES RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.205.034 de Bogotá y T.P No 255841-T de la Junta Central de Contadores.





SECRETARÍA DE SALUD

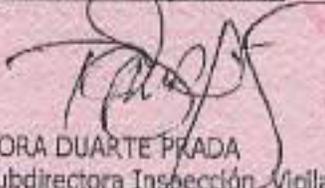
- Revisor Fiscal Suplente: ANDRES FELIPE MONTES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.306.541 de Cagua y T.P. No 269975-T de la Junta Central de Contadores.

Que mediante Acta No 171 de fecha 17 de noviembre de 2020 y, se eligió la Junta Directiva la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

	NOMBRE	DOCUMENTO
1	RALPAH DE LA TORRE	PASAPORTE 567075089
2	ARMIN ERNST	PASAPORTE 565516948
3	JOSHUA PUTTER	PASAPORTE 655317940
4	DANIEL LONDOÑO	C.C. 80086227
5	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JOFRE	C.C.237565

Que, de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero del Decreto No. 0427 del 05 de marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

**La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.**

  
 DORA DUARTE PRADA  
 Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Alejandra C...  
 Revisó: Diana B...



Genera 32 No. 12 - 01  
 Teléfono: 2649090  
 www.saludcapital.gov.co



CO-92-CR100791 CO-92-CR101092



ALCALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.





Ca425977075

**ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1002 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DEL 2023 LA CUAL SE EXPIDE EN: SEIS (6) HOJAS CON DESTINO A: INTERESADO.**

**Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;**

**01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

**Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA  
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA  
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A  
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE  
NOTA DE REVOCATORIA**

**DOY FE, BOGOTÁ D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA  
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTA D.C. - COLOMBIA**



**República de Colombia**

Papel de seguridad para una colección de copias de recibos, pólizas, certificaciones y documentos del ámbito notarial.



Ca425977075



11255CA011gPRASC

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

### EXPIDE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En uso de las facultades conferidas por los Decretos Distritales 530 de 2015 y 848 de 2019

#### CERTIFICA

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 25 de fecha 27 de mayo de 1929 emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció Personería Jurídica a la Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del Sector Privado, denominada:

Razón social: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL  
NIT: 860015888-9  
Domicilio Principal: Bogotá D.C.  
SIPEJ: ID 26041  
Código Prestador: 1100105668-01  
Dirección principal: CRA 8 # 17 45 SUR  
Teléfono: 3282300 Ext 2520  
Correo Electrónico: [direccionggeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direccionggeneral1@stewardcolombia.org)  
Representante Legal: FRED ARMANDO PIZA TOVAR

#### OBJETO SOCIAL

Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL estableció como objeto social dentro de sus estatutos vigentes el siguiente:

*“... objeto la prestación de los servicios de salud como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud. En los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990 y las disposiciones que le reglamenten modifiquen o complementen.”*

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS, en la fecha y hora de expedición del presente certificado, el “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL” cuenta con las siguientes sedes inscritas y habilitadas para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO PRESTADOR
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CRA 8 # 17 45 SUR	3282300 EXT. 2520, 2740	1100105668-01
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CARRERA 8 # 17-44 SUR	3282300 EXT. 2520	1100105668-09

## REFORMAS

Que según Resolución No. 0580 de fecha 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Salud, se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”.

Que según Resolución No. 2226 del 13 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Salud, se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”.

Que según Resolución No. 605 de fecha 24 de mayo de 2016 y aclarada mediante Resolución No. 681 de fecha 03 de junio de 2016 y aclarada mediante Resolución No. 780 de fecha 15 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Salud, mediante las cuales se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”.

Que según Resolución No. 1821 de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Salud, mediante la cual se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”.

Que según Resolución No. 509 de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud, mediante la cual se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 de fecha 22 de mayo de 2018.

Que según Resolución No. 509 de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud, se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 de fecha 22 de mayo de 2018.

Que según Resolución No. 008 de fecha 26 de agosto de 2020, expedida por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante la cual se aprobó la reforma de los estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, adoptada mediante acta de Asamblea General Extraordinaria No. 170 de fecha 03 de agosto de 2020.

Que según Resolución No. 088 de fecha 03 septiembre de 2021, expedida por la Subdirección Inspección, vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante la cual se aprobó la reforma de estatutos presentada por parte del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, adoptada mediante acta de Consejo Directivo No. 172 de fecha 17 de diciembre de 2020.

## NOMBRAMIENTOS

Que mediante Acta No. 183 de Junta Directiva extraordinaria del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, celebrada el 13 de diciembre de 2023, se designó como Representante Legal al señor FRED ARMANDO PIZA TOVAR, identificado con la cédula de

ciudadanía No.79.564.582 de Bogotá; así mismo, se designó como Representante Legal Suplente Ad-Hoc al señor VLADIMIR VILLEGAS AYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.613.830 de Bogotá.

Que según artículo Décimo Séptimo de los estatutos vigentes del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL”, se establecieron como facultades del Representante Legal las siguientes:

*“... Está facultado para representar y comprometer al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en todos los actos jurídicos, sean estos contractuales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, ante cualquier persona natural o jurídica, autoridad judicial y administrativa, dentro o fuera del país, y en general en todas las actuaciones que realice la persona jurídica en los términos y condiciones establecidas por la Junta Directiva, el cual asumirá la responsabilidad que el orden jurídico Colombiano prevé para los representantes legales de personas jurídicas prestadoras de servicios de salud sin ánimo de lucro...”*

Que mediante Acta No. 161 de junta Directiva de fecha 19 de febrero de 2019 se aprobó el otorgamiento de Poder General al Dr. JUAN PABLO TOBAR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.621.727 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 220.237 del Consejo Superior de la Judicatura, protocolizado mediante Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019, con la finalidad de representar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

*“El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos:*

*PRIMERA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL: para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales y extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.*

*SEGUNDA: APODERADOS: el apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos...”*

Que mediante Acta de Asamblea Ordinaria No. 180 de fecha de 30 de marzo de 2023, el “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL” reeligió como Revisor Fiscal a la firma KPMG S.A.S, identificada con NIT 860000846-4, quien a su vez designó a los siguientes profesionales:

- Revisor Fiscal Principal: LINA MARIA CORTES RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.205.034 de Bogotá y T.P No 255841-T de la Junta Central de Contadores.
- Revisor Fiscal Suplente: MARIA ANGELICA PACHECO ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.236.503 de Bogotá y T.P. No 283613-T de la Junta Central de Contadores.

Que mediante Acta No. 171 de fecha 17 de noviembre de 2020 se eligió la Junta Directiva del “HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL”, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

	NOMBRE	DOCUMENTO
1	RALPAH DE LA TORRE	Pasaporte No. 567075089
2	ARMIN ERNST	Pasaporte No. 565516948
3	JOSHUA PUTTER	Pasaporte No. 655317940
4	DANIEL LONDOÑO	C.C. No. 80086227
5	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JOFRE	C.C. No. 237565

Que, de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero del Decreto No. 0427 del 05 de marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

**Este certificado refleja la situación jurídica de la Entidad sin Ánimo de Lucro hasta la fecha y hora de su expedición, cuenta con una vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de su expedición.**



DORA DUARTE PRADA  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Vivian V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Responsabilidad Civil**  
**Rad. Nro. 11001310302420230010700**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el domicilio de los demandantes, así como del representante legal de la demandada.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma pormenorizada, cada uno de los ítems reclamados por concepto de perjuicios materiales e inmateriales y respecto de cada una de las demandantes, junto con su respectivo valor.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido con una antelación no mayor a 30 días.
4. Apórtese el certificado de defunción del señor ALIRIO VIRGUEZ.
5. Indíquese la dirección de correo electrónico tanto de la demandada como de su representante legal; y siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en cómo se obtuvo.
6. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la contraparte, según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal de Responsabilidad  
**Rad. Nro.** 110013103024**20230010700**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, emitido el 2 de mayo de 2023, por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685e920e13d53b42b1193e14ced08066bd97c2ec4f2cf26be8e9769097dafdc**

Documento generado en 13/06/2023 01:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Paula Andrea Herrera Arenas <paulis010187@gmail.com>

Lun 8/04/2024 3:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

1-AutoInadmite-11001310302420230010700-Juzgado 24 Civil del Circuito.pdf; 2-AutoRechaza-11001310302420230010700-Juzgado 24 Civil del Circuito.pdf; Poder General Dra Paula Herrera-HUCSR-2023\_compressed.pdf; 3-HUCSR CERL marzo de 2024.pdf; Recurso Reposición-11001310303620230057500.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de paulis010187@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.647.275 de Bucaramanga (S)., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 199.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificado con NIT No. 860.015.888-9, tal y como se aprecia en la Escritura Pública N° 1002 del 28 de agosto de 2023 que me otorga poder general para tal fin y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de este escrito, presento recurso de reposición en contra del Auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la Demanda de la referencia, dentro del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA, radicado 110013103036-2023-00575-00.

Cordialmente,

PAULA ANDREA HERRERA